



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00403 00**, informando que obra poder conferido por la parte demandante y solicitud de emplazamiento de la demandada, memorial y anexos recibidos en el correo institucional el pasado 3 de julio a las 11:16 a.m. (fls. 59 a 70 expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede SE DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 1.015.431.845 de Bogotá y T.P. N° 282.567 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder allegado (fl. 59).

Así las cosas, se entiende revocado el poder a la profesional del derecho **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, a quien por error involuntario se le reconoció personería en auto de 18 de octubre de 2019 para representar judicialmente a la actora, pese al defecto que presentaba el mandato presentado en cuanto aludía a este número de proceso pero a una entidad diferente a la aquí demandada, desatención que por sustracción de materia, al haber sido designada otra apoderada judicial con las formalidades del caso, no hay lugar a corregir.

Ahora, se evidencia certificado expedido el 9 de marzo de 2020 por la empresa de correo certificado con la anotación de “**NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO**” y consecuentemente se imposibilitó la notificación a la enjuiciada **AGUA DESIGN S.A.S.**, en la dirección contenida en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Entonces, atendiendo la declaración de la accionante en la que aduce desconocer la dirección de la demandada (fl. 60), se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10°.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **AGUA DESIGN S.A.S.**, representada legalmente por **ORLANDO GALEANO ORTIZ** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

| ABOGADO (A) | IDENTIFICACIÓN | DIRECCIÓN |
|----------------------|----------------|----------------------------|
| LORENA CORTÉS CORTÉS | 1.130.649.629 | CARRERA 93 C # 54 - 31 SUR |

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **AGUA DESIGN S.A.S.**, a través de su representante legal **ORLANDO GALEANO ORTIZ** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



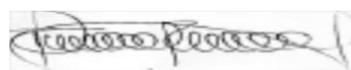
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

N° 074 de Fecha 10 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00899 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y pide copias auténticas de la sentencia, en memoriales recibidos en el correo institucional el 2 y 8 de julio, respectivamente (fls. 96 a 103 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **ANDERSON SUA PÁEZ**, en contra de **SEGURIDAD ESCORPION LTDA.**, representada legalmente por **ADOLFO MORENO BAYONA**, o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), costas del proceso ordinario e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, computados éstos desde la fecha de ejecutoria hasta el pago total de la obligación (fls. 98 a 100).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de indemnización por despido sin justa causa, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado libraré el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 94 y 95, audio anexo en la carpeta virtual OneDrive), y la condena en costas a cargo de la demandada, y en favor del demandante.

En otro giro, en relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las sumas por los conceptos anunciados, causados desde 21 de febrero de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Finalmente, expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte demandante en los términos solicitados a folio 103, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANDERSON SUA PÁEZ** en contra de **SEGURIDAD ESCORPION LTDA.**, identificada con Nit No. 830111586-1, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por concepto de indemnización por despido sin justa, la suma de \$1.050.000.
- 2) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$150.000.
- 3) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las sumas anunciadas en los numerales anteriores, causados a partir del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha de pago efectivo de la condena.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas¹, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (Art. 442 del C.G.P.).

¹ Por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020. Siendo reanudados el pasado 1º de julio de 202, mediante Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020.

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S., cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

QUINTO: EXPÍDASE por Secretaría las copias auténticas de conformidad con la solicitud realizada por la parte accionante.

De igual forma, se le informa al poderdatario que, si requiere el *link* para consulta del expediente digital, puede solicitarlo al Despacho al correo electrónico institucional o por los demás canales indicados en el encabezado de esta providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



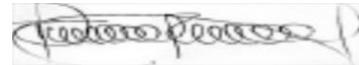
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 074 de Fecha 10 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00216** 00 de **EDWIN JAIR LOAIZA RODRÍGUEZ** contra **ECOMIL S.A.S.**, con contestación de la accionada (fls. 71 a 74 y anexos fls. 75 a 91) y respuesta de los vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO** (fls. 49-55 y anexos 56-68) y **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** (folios 93 a 95 y anexos fls. 96 y 97).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **EDWIN JAIR LOAIZA RODRÍGUEZ** contra **ECOMIL S.A.S.**

ANTECEDENTES

EDWIN JAIR LOAIZA RODRÍGUEZ promueve acción de tutela en contra de **ECOMIL S.A.S.** a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y debido proceso, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada efectuar la consignación de su liquidación laboral en forma completa y observando los parámetros establecidos en la normatividad del trabajo, reconociéndole además la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 13 de enero del presente año se vinculó con la accionada mediante contrato laboral verbal, pactado mediante la aplicación de mensajería *Whatsapp* y “confirmado” de forma presencial con un salario fijo mensual de \$1.300.000 y un componente variable por gestión de \$200.000, totalizando \$1.500.000.
- Por exigencia de la señora Sonia Cabuyales Téllez -auxiliar administrativa de la empresa- abrió una cuenta de ahorros de nómina en Bancolombia, sin embargo, a través del sistema de comunicación interna solicitó a la sociedad empleadora que las consignaciones se le hicieran en la cuenta del Banco de Bogotá que tiene exenta del gravamen a los movimientos financieros.
- Aduce que la accionada fue renuente a esa petición y ha omitido consignarle los dineros provenientes de la relación laboral, al imponerle el mencionado condicionamiento por supuestas políticas de la empresa.
- El 25 de enero presentó carta de renuncia vía correo electrónico, que le fue aceptada al día siguiente desde la dirección mduarte@ecomil.co, misma desde la cual el 30 de dicho mes se le informó que se encontraba disponible la liquidación y los documentos de retiro correspondientes, citándolo para que el 31 de enero en horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. concurriera a la empresa.
- El 30 de junio solicitó a la empleadora adelantar dicho trámite de retiro y liquidación de manera electrónica, acogiéndose a la denominada ley antitrámites y por razones de orden familiar y personal que no le permitían cumplir la cita.
- La empresa accionada negó tal aspiración esgrimiendo pertenecer al sector privado, con lo cual, señala el promotor, desconoció que gran parte de sus ingresos provienen de contratos con entidades públicas, *“por ende, su origen es de recursos públicos”*.
- El pasado 3 de febrero Ecomil S.A.S. envió la liquidación a su residencia por correo certificado, invocando el art. 65 num 2° del C.S.T. e indicando que la cancelación se haría por medio de depósito judicial, sobre lo cual el actor dos días después pidió respetuosamente una explicación pues en su criterio aquella debía ser superior.
- Tras la remisión a una dirección diferente y la consecuente devolución a portería del edificio en el que habita, el 26 de febrero recibió comunicación fechada 12 del mismo mes donde la empresa le avisó sobre el pago del depósito judicial y le expresó que acudiera a reclamarlo al Edificio Hernando Morales Molina Piso 17, problemática que pudo haberse evitado si se hubiera acogido la súplica de emplear medios electrónicos.

- Narra que el 27 de febrero acudió a dicha sede judicial y se le manifestó que no podía “retirar el monto de la liquidación” habida cuenta de que el empleador no diligenció el formato de radicación de pago por consignación, y se le proporcionó uno.
- El 9 de marzo, por intermedio de la entidad de correo postal Servientrega, envió a la accionada petición escrita deprecando el diligenciamiento del referido formato para poder hacer efectivo el pago de sus derechos laborales.
- En síntesis, asevera que la entidad hizo el pago de la liquidación sin satisfacer el trámite jurisdiccional, y que en *email* de 4 de abril de 2020 le comunicó que debido al estado de emergencia no ha sido posible tal radicación, por lo que una vez se reanuden las actividades procederá a informarle el juzgado correspondiente y las instrucciones a seguir.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y las vinculadas, quienes dentro del término concedido para ello se pronunciaron conforme se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

La accionada, por conducto de su representante legal, se opuso a la prosperidad del amparo sosteniendo que la empresa nunca ha rehusado el pago de la liquidación laboral puesto que, por el contrario, fue el trabajador quien declinó recibirla, por lo que se procedió a la consignación del depósito judicial en cumplimiento de lo establecido en el art. 65 del C.S.T., no existiendo ninguna violación al mínimo vital ni al debido proceso y menos, señaló, hay lugar a la indemnización moratoria solicitada ya que la enjuiciada nunca ha actuado de mala fe porque apenas conoció el procedimiento a adelantar para el efecto, procedió de conformidad. Además, agregó que no existe un peligro inminente ni el actor está expuesto a un daño “irremediable”.

En concreto, frente a los hechos del escrito de amparo, adujo que no es cierto el componente variable del salario y aclaró que para la consignación de nómina, textualmente, “*por política de eficiencia en los procedimientos de pago de la compañía se sugiere utilizar la entidad Bancolombia*”; también recalcó que en correo de 30 de enero el actor utilizó expresiones irrespetuosas hacia la empresa que revelan su indisposición con la empleadora; y que dada la inconformidad del quejoso con el monto de la liquidación y su negativa a acudir para recibirla, procedió al depósito judicial y le comunicó tal situación al señor Loaiza como ordena la ley.

A su turno, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por intermedio de Asesora de la Oficina Jurídica, pidió ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva, tras argüir que no es ni fue empleador del accionante y no tiene nada que ver con los hechos aducidos en el escrito inaugural. No obstante, señaló que la tutela es improcedente para el pago de acreencias derivadas de un vínculo laboral, salvo que medie la conculcación del mínimo vital, en cuanto el interesado dispone de los medios ordinarios y apropiados de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral; hizo apuntes conceptuales y normativos respecto del salario, las prestaciones sociales y la indemnización moratoria, y culminó su

pronunciamiento acotando que las funciones de la cartera ministerial no pueden invadir el marco competencial del juzgador ordinario laboral, y que la potestad de vigilancia del Ministerio exime de “la realización de juicios de valor” (fl. 54).

Finalmente, el **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** reclamó la desvinculación de la Dirección a su cargo por ausencia de legitimación por pasiva, toda vez que no le constan los supuestos fácticos planteados en el escrito de amparo. Sin embargo, a efecto ilustrativo y en cumplimiento de la finalidad para la que fue convocado al trámite, textualmente señaló:

“Respecto a la situación fáctica anteriormente descrita por el señor Edwin Jair, no le consta a esta Dirección Ejecutiva Seccional, no obstante acatando la solicitud por parte de su Honorable Despacho, se solicitó información al área de Depósitos Judiciales, con el fin de que informe cuál es el trámite que en la actualidad debe adelantar un empleador para tramitar un pago por consignación y que este se haga efectivamente al ex trabajador.

2. PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones del accionante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, razón por la cual se instó al Coordinador de Depósitos Judiciales, quien mediante correo electrónico allega formato de pago por consignación de prestaciones laborales, el cual debe ser diligenciado directamente por la empresa que en el caso concreto sería Ecomil S.A.S.

Aunado a lo anterior mediante comunicación telefónica el encargado de Depósitos Judiciales, informa que junto con dicho formato, se debe allegar copia del título judicial o pago en línea (certificado de consignación), copia de las cédulas de ciudadanía tanto del representante legal de la empresa como del trabajador, certificado cámara de comercio, los documentos anteriormente señalados deben ser allegados mediante formato PDF, al siguiente correo electrónico dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente el área de Depósitos Judiciales llevará a cabo la verificación de los documentos aportados, y procederá a tramitar y radicar dicho depósito. Finalmente se envía acta de reparto notificando a las partes”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos superiores al mínimo vital, trabajo y debido proceso, y en virtud de ello ordenar a **ECOMIL S.A.S.** que consigne el valor de la liquidación laboral al accionante, quien reclama debe ser superior a la calculada por la empresa y ha de incluir la sanción moratoria señalada en el art. 65 del C.S.T., cuyo pago no ha sido posible pues, según se aduce en el libelo, la sociedad demandada le aceptó la renuncia al cargo, liquidó una menor suma a la que correspondía y se negó a tramitar el pago de forma electrónica, posteriormente informando acerca de la consignación a través

de depósito judicial que no ha sido posible obtener porque el empleador no ha diligenciado el formato de radicación del pago por consignación; o si por el contrario, tal como afirma la demandada, cumplió sus obligaciones patronales y resulta inviable el pago de la referida indemnización por mora.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En este asunto acudió a la acción constitucional **EDWIN JAIR LOAIZA RODRÍGUEZ** al considerar conculcados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital, solicitando su amparo y que consecuentemente se ordene a la accionada disponer el pago efectivo y completo de la liquidación laboral, incluyendo actualmente la indemnización moratoria regulada en el art. 65 del C.S.T., ya que considera que dicha empresa procedió de mala fe al negarse al pago de forma electrónica una vez aceptó la renuncia al cargo, y posteriormente realizó depósito judicial obviando el trámite de ley por lo cual no ha podido ser reclamado el dinero, viéndose perjudicado el extrabajador en sus finanzas y condiciones de vida, *“daños que de no ser menguados o detenidos, pueden traer consecuencias irreversibles”* (f. 9).

Al efecto, planteadas como se encuentran las posiciones de las partes, es de advertir de antemano que el promotor pretende, por un lado, que el empleador accionado le pague efectivamente los dineros por los derechos sociales surgidos a la finalización de la relación laboral, y por otro, que en esos emolumentos incluya una suma superior por concepto de salarios, prestaciones, vacaciones y dada la tardanza en su satisfacción, le reconozca un día de salario por cada día de retardo, a lo cual se opone el ente societario accionado afirmando que actuó conforme a derecho consignando la liquidación a través de depósito judicial y de acuerdo a las posibilidades propias de la actual situación de emergencia sanitaria.

En este sentido, frente al mayor valor por componente salarial, prestacional y de vacaciones al cual el actor asevera tiene derecho en contraste con la liquidación visible a fl. 82 del plenario, elaborada por **ECOMIL S.A.S.** el 27 de enero de 2020 y sobre cuya base ésta efectuó el depósito judicial en línea ante el Banco Agrario el 12 de febrero siguiente (fls. 21, 22, 83 y 84), así como en relación con la indemnización moratoria de

que trata el canon 65 del Código Sustantivo del Trabajo –pagos que el accionante pretende que el juez constitucional imponga a la accionada-, de entrada el Despacho advierte la improcedencia de su reconocimiento por vía de tutela, dado que para enfilarse y desatar esa controversia tiene el interesado a disposición los mecanismos judiciales ordinarios, escenario que por antonomasia ha dispuesto el legislador para ventilar conflictos laborales como el referido (art. 2° C.P.T. y S.S.); y la acción constitucional, por el contrario, en línea de principio no procede para obtener el pago de salarios o prestaciones económicas laborales, atendiendo el axioma de subsidiariedad que gobierna la materia.

Ciertamente, salvo puntualísimas circunstancias, la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones”* relativas al reconocimiento o establecimiento de derechos prestacionales, por ejemplo, *“la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales”*¹.

Por ende, el diferendo planteado por el actor frente a los comentados conceptos deberá ser debatido al interior del proceso ordinario laboral, ante el juez natural de la causa, pues por las connotaciones del caso, no se considera procedente acceder a su pago amén que no tocan, directamente, con los derechos irrenunciables y ciertos del activante en punto a su relación laboral con la accionada, sino a reliquidaciones, mayores valores e inclusive a un componente resarcitorio, lo cual desborda la teleología de la acción de amparo.

Lo anterior no es óbice para que el demandante acuda ante la jurisdicción competente para dilucidar tal controversia, cuya competencia escapa al sumarísimo trámite tutelar, y en esa medida, la pretensión de un pago superior a la liquidación laboral de la demandada no se encuentra llamada a prosperar, debido a que en el presente caso, el resguardo de tutela no es la herramienta para su reclamación.

Al respecto, la jurisprudencia ha enfatizado que la acción de tutela no es un instrumento principal para exigir al pago de acreencias laborales, pues como se dijo, para acceder a las condenas por diferencias en liquidación y sobre todo a la sanción por falta de pago de salarios y prestaciones laborales, debe acudir el accionante a la jurisdicción ordinaria, como quiera que existe el mecanismo idóneo para solicitar dichas acreencias, como así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-157 de 2014, transcrita en lo medular a continuación:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que

¹ Ver Sentencia T-457 de 2011.

se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.**

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

“[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que

la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “de manera excepcional puede acudirse a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital” (negrilla del Juzgado).

Esos mismos parámetros, sin embargo, también proporcionan suficientes luces al Juzgado para colegir que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del actor, no en cuanto a las desavenencias respecto de la liquidación elaborada por la empresa, como ya se explicó, pues constituye materia a ser ventilada ante el juez permanente de la especialidad laboral y seguridad social –máxime cuando la suspensión de términos judiciales fue levantada hace más de una semana-, sino en una dimensión bien diferente: pese a que la encartada sostuvo y demostró el hecho de haber consignado el valor de dicha liquidación mediante depósito judicial de 12 de febrero de 2020 por valor de \$834.108,00, y que surtió el enteramiento de esa situación a la residencia del acá accionante –al margen de las vicisitudes en la entrega de esa comunicación aludidas en la demanda-, lo cierto es que a la presente fecha el empleador no ha radicado ni efectuado el trámite o procedimiento correspondiente que permita al extrabajador demandante poder retirar los dineros de su liquidación laboral.

Así las cosas, se observa en el expediente que han transcurrido casi cinco (5) meses sin que el depósito efectuado haya podido ser reclamado por el promotor de la acción, y la razón no es otra que la falta de agotamiento por parte del empleador del procedimiento establecido al efecto, al margen de la existencia de causales que justifiquen o no la tardanza, pues ese no es el aspecto que ocupa la atención del Despacho, y que bien podrá ser debatido en el escenario adecuado, ante el Juez natural de la causa en caso de así decidirlo el trabajador.

Como es sabido, si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir, lo obligado es la consignación ante el juez de trabajo, que en el terreno práctico se verifica mediante el trámite de pago por consignación de prestaciones sociales. Éste normalmente se promueve y radica personalmente por el empleador a reparto entre los jueces laborales municipales de pequeñas causas, con la constancia del depósito judicial y demás documentales, incluyendo la autorización de pago al beneficiario; pero durante el interregno de suspensión de los términos judiciales y en la actualidad, como quiera que la atención en la Rama Judicial es preponderantemente virtual, debe acometerse dicho procedimiento de manera electrónica mediante *email* enviado a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y**

CUNDINAMARCA - OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, es decir, por parte del empleador a la dirección dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Orientado de esa manera el asunto, es bueno aclarar a la empresa accionada que una vez determinado empleador verifica ese trámite en línea, adjuntando los documentos de rigor como los que a este proceso tuvo a bien aportar (fs. 78-84), aunado al “formato pago por consignación de prestaciones laborales” (visible a fls. 96 y 97) con la solicitud de reparto del pago por consignación entre los jueces competentes, el estrado al que corresponda analizará el asunto y dispondrá ordenar la entrega del depósito judicial respectivo al extrabajador, remitiendo la providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca – Oficina de Depósitos Judiciales, para lo pertinente.

Trámite que con destacable esmero describió la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL** vinculada, en términos de que el formato de pago por consignación de prestaciones laborales debe ser diligenciado directamente por la empresa, y “[...] *junto con dicho formato, se debe allegar copia del título judicial o pago en línea (certificado de consignación), copia de las cédulas de ciudadanía tanto del representante legal de la empresa como del trabajador, certificado cámara de comercio, los documentos anteriormente señalados deben ser allegados mediante formato PDF, al siguiente correo electrónico dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co [...] Posteriormente el área de Depósitos Judiciales llevara a cabo la verificación de los documentos aportados, y procederá a tramitar y radicar dicho depósito. Finalmente se envía acta de reparto notificando a las partes*”.

Así las cosas, la falta de ejecución de dicha tramitación por parte de **ECOMIL S.A.S.** ha puesto al actor en una situación económica apremiante, pues éste así lo afirmó en el libelo sin que ello fuera refutado a lo largo del trámite, lo que deja entrever que se encuentra en estado de indefensión o vulnerabilidad. Y es que en verdad no resultaría admisible ni razonable que se imponga al interesado el deber de promover un proceso ordinario para obtener ese pago concreto de su liquidación laboral, cuando ésta ya se encuentra consignada vía depósito judicial faltando únicamente el procedimiento jurisdiccional que el empleador debe adelantar con miras a autorizar y materializar la cancelación de los dineros, aspecto sobre el cual recaerá la orden constitucional.

En síntesis, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados sopesados con el contorno fáctico acreditado en el *sub examine*, se tiene que aunque estrictamente existe el proceso ordinario como mecanismo de defensa para el comentado propósito, no brinda la celeridad necesaria para obtener un trámite tan sencillo como el descrito en precedencia, el cual se contrae a una autorización del empleador y la orden judicial de pago por consignación de prestaciones laborales con el concurso de la Oficina de Depósitos en el marco de su competencia.

De esta manera, la acción de tutela resulta idónea y sobre todo eficaz para salvaguardar el derecho del actor a que se tramite y por ende obtenga el pago que su empleador ya ha consignado en depósito judicial, pues mírese, inclusive, que acá la suscrita juzgadora constitucional ni siquiera está dilucidando sobre el reconocimiento o no de unos derechos

laborales ciertos e indiscutibles, sino simplemente disponiendo lo pertinente para efectivizar su cancelación o pago al interesado; rubros de indiscutible injerencia en la satisfacción actual de las necesidades mínimas del demandante, máxime en un escenario económico generalizado a la baja ocasionado por la pandemia COVID-19, todo lo cual sin lugar elucubraciones adicionales releva la trasgresión en que incurrió la accionada.

Al tenor de lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho al mínimo vital, ordenando a **ECOMIL S.A.S.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, envíe y radique de manera virtual al correo electrónico dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial De Bogotá y Cundinamarca - Oficina De Depósitos Judiciales, la solicitud de reparto de pago por consignación del accionante, acompañada del formato de autorización de pago diligenciado, copia del documento de identidad del trabajador, y certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio en el cual conste que quien autoriza el pago ostenta la condición de representante legal de la sociedad, y en general los documentos correspondientes y posteriormente colabore en cualquier solicitud o requerimiento que se le haga por dicha dependencia o por el juez al que corresponda el asunto, de cara a materializar la cancelación al actor de la liquidación laboral elaborada por la empresa.

Finalmente se dispondrá la **DESVINCULACIÓN** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, por no advertirse vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de dichas entidades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** de **EDWIN JAIR LOAIZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.022.398.555, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ECOMIL S.A.S.** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, envíe y radique de manera virtual al correo electrónico dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial De Bogotá y Cundinamarca - Oficina De Depósitos Judiciales, la solicitud de reparto de pago por consignación del accionante, acompañada del formato de autorización de pago diligenciado, copia del documento de identidad del trabajador, y certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio en el cual conste que quien autoriza el pago ostenta la condición de representante legal de la sociedad, y en general los documentos correspondientes y posteriormente colabore en cualquier solicitud o

requerimiento que se le haga por dicha dependencia o por el juez al que corresponda el asunto, de cara a materializar la cancelación al actor de la liquidación laboral elaborada por la empresa.

TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 074 de Fecha 10 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00228 00** de **MIROAL INGENIERIA S.A.S.** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en cinco (5) archivos digitales contentivos de 10 folios principales y 130 folios anexos, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado en el mismo *email*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.079.968, en su condición de representante legal de **MIROAL INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT N° 830.053.973-1, en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a la empresa **INTERDISEÑOS INTERNACIONALES S.A.S.** y a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** y a las vinculadas **INTERDISEÑOS INTERNACIONALES S.A.S.** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por la demandante, referidas a que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en virtud de lo cual la sociedad actora persigue como pretensión principal que se ordene al **IDU** proceder a vincularla al proceso sancionatorio que dicha entidad descentralizada adelanta contra **INTERDISEÑOS INTERNACIONALES S.A.S.** como interventora del contrato de obra No. 1309 de 2018 en el cual la aquí accionante funge como contratista para realizar los “ESTUDIOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIN DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE ESTACIONES DEL

SISTEMA TRANSMILENIO EN BOGOTA DC GRUPO 2”, ello por los motivos expuestos en la petición escrita elevada ante el IDU vía correo electrónico del 13 de mayo 2020 con rad. ME-295-2020, mediante la cual, afirma la activante, solicitó hacerse parte como tercero interviniente en dicho trámite sancionatorio dado que, se arguye en el escrito de amparo, se ha superado el término legal sin obtener respuesta, y lo actuado y decidido en aquél procedimiento sancionatorio tendría consecuencias en uno de la misma naturaleza que el IDU adelanta contra **MIROAL INGENIERIA S.A.S.**, conculcando de ese modo -se asevera- los derechos al debido proceso y acceso a la justicia. En subsidio, la accionante reclama que se ordene al accionado proporcionar contestación a la referida petición.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la **accionante** informando la admisión de la presente acción, y se le **REQUIERE** para que: i) aporte al correo electrónico del Despacho los documentos que anuncia en el acápite de anexos y en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas del escrito de tutela, toda vez que no se encuentran en los archivos cargados al aplicativo de *Tutela en línea*; y ii) por el mismo medio, la accionante deberá manifestar bajo juramento¹ que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991).²

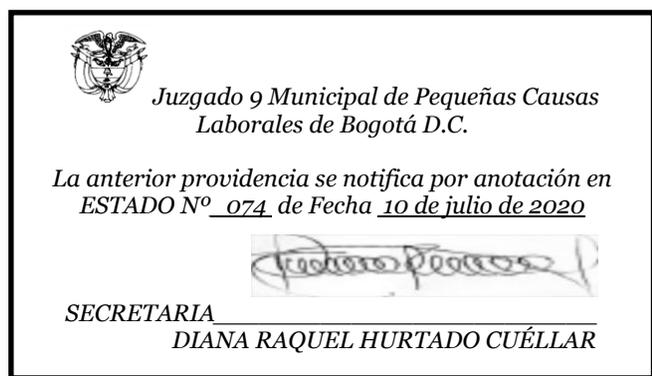
Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y las vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



¹ **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

² «Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...”» (T-644-08).



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **202000227 00** de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR** en contra de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 5 folios principales, 6 folios anexos, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por ser de nuestra competencia, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la admisión de la demanda de tutela de no ser porque se observa que no existe memorial poder otorgado por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, a la Dra. **PAULA NATALIA CARREÑO CORREA**, quien aduce ser la apoderada general, sin embargo no aporta prueba que permita al Despacho tener certeza acerca de la calidad en la cual aduce actuar.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Auto 025 de 1994 (M.P.: Jorge Arango Mejía), señaló:

“La Corte se ha referido a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela. Su trámite y actuación procesal no son iguales o similares a los que cumplen y desarrollan los distintos procesos establecidos en los regímenes civil, penal, laboral, administrativo, etc., por cuanto constituye un instrumento puesto en manos de cualquier persona, con o sin conocimientos en derecho, sin distinciones de edad, raza, origen, sexo, nacionalidad, nivel económico, social o profesional, pudiendo ejercerla los menores de edad, los presos, los indígenas, los analfabetas, el desamparado, e incluso el colombiano residente en el exterior, bajo las circunstancias del artículo 51 del decreto 2591 de 1991. Lo anterior encuentra su respaldo en garantizar la efectividad de los derechos constitucionales

fundamentales, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Así lo sostuvo esta Corporación, en sentencias números T-459 y 501 de 15 de julio y 21 de agosto de 1992, respectivamente, con ponencias del Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, si bien se predica la informalidad de solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.

(...)

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

(...)

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.

(...)

Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

(...)

Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto. Ahora, como la acción de tutela no requiere para su ejercicio de apoderado, artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 10 y 14 del decreto 2591 de 1991, cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa.

Al respecto esta Corporación señaló en sentencia T-550 de 30 de noviembre de 1993, proferida por esta Corporación en Sala de Revisión, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que cuando se ejerza la acción de tutela en nombre de otra persona a título profesional, en virtud del mandato judicial, es evidente que en tal caso se actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditarse, según las normas correspondientes. Ello, agrega la sentencia, no solamente por razón de la responsabilidad que implica su ejercicio, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de conformidad con la ley y que responderá por su gestión. Observamos así, que quien actúe a nombre de otro, con el poder debidamente otorgado, tiene además que demostrar su condición de abogado inscrito, para así poder representar legalmente al poderdante, dentro de las facultades establecidas para el efecto.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada para que en el término de tres (3) días allegue el poder otorgado, de conformidad con lo normado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), el accionante deberá remitir la subsanación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

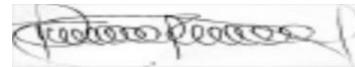


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 074 de Fecha 10 de julio de 2020



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) pasa al despacho acción de tutela No. **2020 00217 00** de **KAROL GINNETH SARMIENTO RINCÓN** en contra de **EUSALUD S.A.**, con contestación de la accionada en archivo digital (fls. 48 a 53 y anexos fls. 54 a 88) y de las vinculadas **VIRREY SOLIS IPS S.A.** (fls. 91 a 95 y anexos fls. 97 a 121); por otro lado, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, (fls. 123 a 129 y anexos fls. 130 a 158); la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (fls. 161 a 165 y anexos fls. 166 a 168); la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** (fls. 170 a 172 y anexos fl. 173); el **MINISTERIO DE TRABAJO** (fls. 175 a 184 y anexos fls. 185 a 198) y finalmente la vinculada **YESMI MARCELA RINCÓN CASTILLA** guardo silencio.

Además de ello previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, se realizó comunicación con la accionante al número telefónico 319-528-3178 quien manifestó que había recibido respuesta por parte de la accionada del derecho de petición con fecha de radicado 04 de abril de 2020, donde se le allegó únicamente contestación respecto la información allí solicitada, sin embargo señaló que respecto la misiva enviada vía correo electrónico los días 19 y 25 de mayo no recibió contestación alguna.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.

SENTENCIA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **KAROL GINNETH SARMIENTO RINCÓN** en contra de **EUSALUD S.A.**

ANTECEDENTES

KAROL GINNETH SARMIENTO RINCÓN promueve acción de tutela en contra de **EUSALUD S.A.**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, debido proceso, salud y acceso a la justicia, los cuales considera vulnerados en atención a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa. Con ocasión a ello, solicita se sirva dejar sin efecto la decisión adoptada por la accionada **EUSALUD S.A.**, que se declare la ineficacia del despido desde el 27 de marzo de 2020 y se ordene el pago de la indemnización correspondiente con todos los efectos que la misma conlleva en razón a la terminación del contrato de trabajo. (fls. 7 a 8)

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- KAROL GINNETH SARMIENTO RINCÓN y la entidad EUSALUD S.A. celebraron contrato individual de trabajo a término fijo en un periodo comprendido entre el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021.
- A finales de enero de 2020 la accionante es notificada por el empleador sobre un cambio en el contrato de trabajo, por lo cual se suscribe entre las partes un contrato a término indefinido. Sin embargo, manifiesta la actora que el empleador no facilita copia del contrato a la accionante y tampoco del reglamento.
- El día 06 de febrero de 2020 el empleador notifica a la peticionaria de la “citación a diligencia laboral de descargos” con el fin de escuchar la versión del trabajador frente a los hechos ocurridos la noche del 04 de febrero de 2020, donde se investiga un incumplimiento contractual.
- Arguye la peticionaria que el día 13 de febrero del año corriente, a las 8:30 a.m. asiste a la “citación a diligencia laboral de descargos”, sin embargo, la misma no se efectúa con ocasión a que la accionante se encontraba en incapacidad, razón por la cual se notifica al trabajador que la diligencia se efectuará el día 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
- El día 17 de febrero del año en curso y siendo las 8:00 a.m. hora programada para la diligencia, la misma no se efectúa, esto con ocasión a que la persona encargada para llevar a cabo la misma no se encuentra en las instalaciones de trabajo.
- Atendiendo al principio de buena fe y bajo los criterios de ética y responsabilidad, el día 19 de febrero de 2020, la accionante acude al empleador a fin de que se efectúe la diligencia laboral de descargos, fecha para la cual se realiza la misma.
- Una vez reunidas las partes en la diligencia, el empleador manifiesta la finalidad de la diligencia laboral de descargos, indica contener pruebas donde se observa que el trabajador ingresó *“a dormir en la habitación 211 en horas de la jornada laboral, la noche del 4 de febrero de 2020”*; señala contener en su poder quejas de los usuarios sobre la inconformidad por la atención recibida la noche del 4 de febrero de 2020.
- Por su parte la accionante en la diligencia señaló que haciendo uso al derecho a la defensa, indicó que de los hechos alegados por la accionada, los mismos son inexactos, pues el hecho de ingresar a la habitación 211 obedeció a que la peticionaria necesitaba revisar sus objetos personales, los cuales estaban en la habitación indicada.
- La peticionaria solicita las grabaciones de las cámaras de seguridad y todos los reportes de las quejas presentadas, solicitud que no es atendida por la accionada.
- El 27 de marzo de 2020 una vez finalizado el turno, la actora es notificada de la terminación del contrato de trabajo con una justa causa, a través de oficio con fecha del 18 de marzo de 2020.
- El día 04 de abril de 2020 la tutelante presenta derecho de petición ante EUSALUD S.A., a través de correo certificado con la finalidad de obtener una respuesta frente a la solicitud de copias del material probatorio donde se evidencian los hechos ocurridos el 04 de febrero de 2020, referidos a *“estar durmiendo en la habitación 211 y las quejas de los usuarios que se mencionan en la diligencia laboral de descargos.”*
- El día 20 de mayo de 2020, a través de correo electrónico la parte accionante solicita copia del contrato a término indefinido, copia de descargos y manual de funciones.
- El día 28 de mayo de 2020 la peticionaria se acerca a las instalaciones de EUSALUD S.A. a efecto de recibir una respuesta frente a la petición incoada el 04 de abril y frente a los correos electrónicos enviados el 20 y 25 de mayo de 2020, pese a ello no recibe respuesta a las solicitudes.

- Durante la relación laboral suscrita entre las partes, la peticionaria estuvo envuelta en circunstancias desagradables, tales como comentarios soeces, entre ellos “la auxiliar de enfermería Karol Sarmiento no es del todo agradable, pronto la sacaré del trabajo”, entre otros.
- Señala la peticionaria que en el contrato de trabajo se suscribieron jornadas de 12 horas, sin embargo, pese a tal estipulación las jornadas de trabajo se tornaban excesivamente largas, superando las 16 horas continuas, hecho que llevaba al agotamiento excesivo de la actora.
- Indica que la naturaleza de su profesión es una labor ardua y constante, pero ello no es óbice para que los superiores efectúen comentarios tales como “quiere un trabajo y se queja por los horarios y jornadas que le asignan, usted decide”
- Reitera que desde que firmó el contrato de trabajo con la accionada en constantes ocasiones solicitó el reglamento y copia del contrato de trabajo, sin contener una respuesta alguna.
- Señala la accionante que en constantes ocasiones le informo a su superior la deficiencia en la prestación del servicio por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A.; entidad que según la actora señala que la usuaria se encuentra suspendida en sus servicios de salud por inconsistencias en los aportes por parte del empleador.
- Indica que el anterior hecho es de trascendencia importante, toda vez que las citas médicas que necesitaba tomar corresponden a un seguimiento médico que debe realizarse a raíz de una escoliosis, patología que requiere de controles para observar la evolución o deterioro, sin embargo, los controles no se han podido realizar toda vez que se encuentra suspendida en la EPS, por las razones expuestas.
- Manifiesta que la pérdida repentina del empleo trajo consigo un perjuicio económico, moral, inminente y continuo, teniendo que recurrir entonces a la dependencia absoluta de sus padres quienes le proporcionan techo, alimentos y gastos esenciales.
- Actualmente los jóvenes tienen una tasa de desempleo elevada, con ocasión a la estigmatización que hace la sociedad cuando han perdido su empleo por “justa causa”, hecho que hace aún más gravosa la situación, toda vez que los primeros trabajos que adquiere una persona son la carta de presentación ante futuros empleadores.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, y se dispuso la vinculación de **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** y la señora **YESMI MARCELA RINCÓN CASTILLA**. (fls. 27 a 28)

Dentro del término concedido para ello, la accionada dio contestación a lo requerido por éste Despacho obrante a folios 48 a 53 y anexos folios 54 a 88; de otra parte, las vinculadas **VIRREY SOLIS IPS S.A.** obrante a folios 91 a 95 y anexos folios 97 a 121; **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, folios 123 a 129 y anexos folios 130 a 158; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, folios 161 a 165 y anexos folios 166 a 168); la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** folios 170 a 172 y anexos folio 173; el **MINISTERIO DE TRABAJO** folios 175 a 184 y anexos folios 185 a 198 y finalmente la vinculada **YESMI MARCELA RINCÓN CASTILLA** por su parte no efectuó pronunciamiento alguno y en su lugar guardo silencio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **EUSALUD S.A.**, en su escrito tutelar indicó frente a los hechos que:

“(…) A pesar que la accionante niega los hechos, es para nosotros importante aclarar que la investigación que se hicieron con los demás colaboradores manifestación haber ingresado a la habitación 211, donde vieron a Karol Gineth Sarmiento Rincón

durmiendo y utilizando elementos de la Organización, donde esto puede generar focos de infección a los pacientes sino se le da un adecuado uso.

El (la) colaborador (a) a quien se le realizó los descargos solicito guardáramos confidencialmente la información, en aplicación al Derecho Constitucional de Habeas Data y la ley estatutaria 1581 de 2012, dado que le podía acarrear problemas internos de ambiente laboral por haber manifestado la verdad, el cual copio apartes de los descargos:

Esa noche, como no había locker, mi maleta la dejo en donde están los medicamentos.

Esa noche los timbres no servían, pero se (sic) que la queja del paciente de la habitación 209b, porque se orino en la cama y que había timbrado y no escuchamos, pero realmente los timbres no servían.

Esa noche tenia amigdalitis y traigo la formula, inclusive compre una amoxicilina y siempre compro acá. Ahí esa noche me senté en una caneca y cogí una cobija que no debí hacerlo y Camila estaba en el star (sic) de enfermería y la Jefe Grisseth Pérez y Carol estaban en la habitación 211.

(...)

Esto demuestra su señoría que la accionante pretende engañar la autoridad con hechos que no son ciertos y falta al principio de la verdad de conformidad a lo estimado en el Código Penal Colombiano, artículo 448, el cual pretende confundir para lograr un beneficio propio.

(...)

(...) es importante resaltar su señoría que la accionante ha incurrido a una falsa motivación que puede llevar a la confusión y a buscar un beneficio propio, incurriendo en desinformación y a falsedad, donde continúa negando un hecho que está demostrado por los testimonios de otros compañeros e inclusive el reconocimiento de una queja interpuesta por uno de nuestros pacientes, por encontrarse durmiendo en el horario de trabajo, poniendo en riesgo la vida de nuestros pacientes.

Ahora, el Derecho de Petición fue resuelto conforme al radicado enviado ante la empresa de correo certificado interrapidísimo, dándose como un hecho superado”.

Así las cosas, solicita la desestimación de las pretensiones por cuanto considera que no se configura daño alguno a la accionante.

La vinculada **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, manifestó en su escrito a través de su Representante Legal que:

“ (...) refiriéndonos al objeto de la acción de tutela mencionada, habría que afirmar como primera medida, que tomando como punto de referencia una de las funciones básicas que deben orientar a las IPS dentro de su desarrollo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, la de prestar los servicios de salud, tenemos que la IPS-VIRREY SOLIS, en ningún momento se ha apartado de la filosofía que predica el anterior postulado, toda vez que como se ha demostrado en el presente caso, de la señora KAROL GINNETH SARMIENTO RINCÓN se le ha brindado toda la atención medica requerida y ordenada por su persona medico dentro de nuestra institución.

(...)

Al no encontrarse probado como se ha dicho, la acción y omisión de parte de nuestra IPS y que atente contra los derechos fundamentales del accionante (sic), mal podría tornarse procedente la presente acción de tutela, pues no basta señor Juez con el simple hecho de afirmar que ha existido acción u omisión por parte de una entidad que afecte los derecho (sic) de una persona, sin que existan los suficientes argumentos probatorios que permitan y/o conlleven a obtener la certeza del hecho que se expresa, y por el contrario al existir pruebas suficientes que demuestran que la IPS-VIRREY SOLIS no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que no cabe duda que resulta improcedente determinar la responsabilidad de la persona jurídica IPS-VIRREY SOLIS por los hechos que se exponen dentro del escrito de la referencia.

Sentados los anteriores argumentos, solicitan se niegue la presente acción de tutela y se desvincule a la entidad por inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales.

De otro lado la entidad **SALUD TOTAL EPS – S S.A.**, por su parte indicó que:

“Al verificar KAROL GINNETH SARMIENTO RINCON no presenta incapacidades transcritas en el sistema, se verifica y a la fecha no tiene incapacidades pendientes por ingresar.

Adicionalmente, el área de medicina laboral indica que el protegido no tiene proceso alguno abierto por línea de origen. Ni se cuenta con información de posibles eventos laborales.

(...)

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la norma contenida en el artículo 25 del decreto 2591 de 1.991, norma bajo la cual el accionante **pretende que el Juez de Tutela ordene a la Entidad accionada a asumir el reconocimiento del pago de una incapacidad a la cual no tiene derecho** y a la que considera que esta Entidad tiene alguna obligación, considerando que con su actitud de cumplir los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, ha violado sus derechos fundamentales al tocarle asumir estos dineros, me permito hacer los siguientes comentarios.*

(...)

*Teniendo en cuenta el primer párrafo de la norma en cita, se observa que **el reconocimiento de una incapacidad a la cual no se tiene derecho, resulta improcedente mediante la Acción de Tutela, a menos que no exista otro medio de defensa judicial, considerando claro está, que este derecho económico pueda ser considerado como fundamental y la violación del derecho sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria**, requisitos que en el caso en particular no se cumplen, pues además de existir otros mecanismos de defensa, tal como se ha demostrado con anterioridad, de ninguna manera puede concluirse que se encuentra plenamente demostrado y por tanto susceptible de calificar entre otras la conducta de **SALUD TOTAL EPS-S S.A** como "indiscutiblemente arbitraria", pues no existe, se repite, prueba de la vulneración a los derechos fundamentales del accionante (sic), máxime cuando la negación se sustenta en normas legales.*

Con ocasión a lo anteriormente señalado solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva. De igual forma y de manera especial solicita se expida copia autentica del fallo con su respectiva constancia de ejecutoria formal.

Ahora bien, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** señaló:

“(...)

Como puede observarse, en la exposición de los fundamentos fácticos hechos por la accionante en el presente escrito, Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno de la tutelante, ya que, a la fecha, la señora Karol Ginneth Sarmiento Rincón no ha presentado solicitud alguna de prestación económica.

Tal como lo advierte el (sic) accionante en su escrito de tutela, la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye al empleador EUSALUD S.A., en relación con las obligaciones derivadas de la presunta relación laboral y el despido injusto alegado, y esta Administradora desconoce la veracidad de los hechos referentes a la relación laboral entre el accionante y el empleador.”

En ese orden de ideas y una vez señalados los argumentos anteriores la AFP PROTECCIÓN solicita que el presente amparo sea denegado por carencia de objeto en lo referente a la aquí vinculada.

La entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** indicó:

“
(...)

(...) como quiera que a la fecha la parte actora NO ha elevado solicitud para reconocimiento y pago del Subsidio de Emergencia, se entiende que mi representada no ha violado ningún Derecho Fundamental, por lo cual solicitamos se proceda a denegar el amparo solicitado. Es del caso indicar, que en razón a la pandemia mundial declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020 y las posteriores resoluciones expedidas por el Gobierno Nacional, mi representada ha habilitado sus canales de comunicación electrónicos con el cual se puede brindar la atención requerida, específicamente en lo concerniente al Subsidio de Emergencia, sin que a la fecha se presenten fallas.

*Con base a lo anterior se debe analizar que los actos desplegados por **COMPENSAR** no amenazan o vulneran algún derecho fundamental de la accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley.*

*Por lo anterior, es factible deducir que frente a **COMPENSAR** la presente acción constitucional no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el actuar de mi representada se encuentra estrictamente ligada a lo dispuesto en la Ley, máxime cuando en el presente caso la presunta omisión no se configura.”*

Por lo expuesto, solicitan denegar las pretensiones formuladas, pues no se evidencia violación a los derechos fundamentales de la accionante.

La vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, se pronunció enunciando en los fundamentos de la defensa lo siguiente:

“(…)

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

“(…)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

Así las cosas, solicitan al Despacho declarar la improcedencia de la acción, dado que la vinculada no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante, razón por la cual se configura falta de legitimación en la causa.

Finalmente, la señora **YESMI MARCELA RINCÓN CASTILLA** no efectuó pronunciamiento alguno y en su lugar guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente examinar por vía de tutela la controversia planteada, referida a la declaratoria de la ineficacia de un despido y el pago de una indemnización; determinado lo anterior, en caso de estimarlo procedente, se examinará si la accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, al haberla despedido aduciendo una justa causa; de otra parte, de conformidad con los medios de prueba incorporados, se deberá vislumbrar si la pasiva ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la actora, o si por el contrario de una parte, no recibió las solicitudes que afirma la demandante haber elevado, y si se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo afirma la empresa.

Para resolver se atienden las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

De ésta manera **KAROL GINETH SARMIENTO RINCÓN**, interpuso acción de tutela a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, salud y acceso a la justicia, los cuales considera vulnerados en razón a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa. Con ocasión a ello, solicita se sirva dejar sin efecto la decisión adoptada por la accionada **EUSALUD S.A.**, que se declare la ineficacia del despido desde el 27 de marzo de 2020 y se ordene el pago de la indemnización correspondiente con todos los efectos que la misma conlleva en razón a la terminación del contrato de trabajo (fl. 29).

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional, el cual hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

En este punto y con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. Al punto memórese lo dispuesto en la sentencia T- 041 de 2014 en la cual la Corte Constitucional se pronunció en ese sentido, indicando lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia

laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

De conformidad con lo señalado en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

En ese efecto, debe recordarse que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, consistentes en dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo sin justa causa; que se declare la ineficacia del despido desde el 27 de marzo de 2020 y se ordene el pago a la indemnización correspondiente con todos los efectos que la misma conlleva en razón a la terminación del contrato de trabajo. Dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

Lo anterior para significar que, se está frente a una controversia ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.). Como quiera que, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias de tipo económico, así como en las que se solicita la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal, razón por la cual ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que el reconocimiento de una acreencia laboral sólo lo podrá hacer el juez constitucional en circunstancias excepcionales, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia T-046 de 2016:

“Para determinar si se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como lo son: (i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, lo que hace urgente tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación; (ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución y que sea de forma ajustada a las circunstancias de cada caso; (iii) la gravedad, que se puede ver cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte lo eficaz que se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos

fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.

Concluyendo, la Corporación ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa, según el caso, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando este mecanismo existe pero no es el idóneo o resulte ineficaz para la protección de sus derechos, y se incluyó una circunstancia más, y es que cuando se evidencian los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se configure un perjuicio irremediable y éste se pretenda evitar, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del estado.

(...)"

Ahora bien, y dado como se ha mencionado que se está frente a una controversia de carácter laboral, es de señalar que la empresa accionada aduce una razón objetiva para la terminación del contrato de trabajo de la actora, indicando que la justa causa obedece entonces a la aplicación prevista en el artículo 62, numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 el cual reza:

"(...)

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

(...)

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

En ese orden de ideas, tampoco se puede predicar que, al momento de la terminación del contrato, la demandante fuera beneficiaria de estabilidad laboral reforzada, toda vez que no se aduce tal situación con fundamento en otros supuestos como su estado de salud, estado de embarazo, discapacidad o incapacidad o en general cualquier circunstancia que la encuadre dentro de los beneficiarios de algún fuero constitucional, por lo que no podría afirmarse que la terminación del contrato de trabajo de la demandante tuvo lugar con ocasión de algún factor sospechoso de discriminación.

De ésta manera, en criterio del Despacho, lo que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que, de conformidad con lo afirmado por las partes, la controversia es de naturaleza ordinaria ya que se trata de una terminación del contrato en el cual la empresa adujo causas justas como se señaló anteriormente, para lo cual realizó la respectiva comunicación informando a la accionante la terminación del mismo, y en todo caso, no se aprecia que en su efecto se hayan conculcado los derechos que la parte actora aquí esgrime, esto en lo que hace a el debido proceso, trabajo, salud y acceso a la justicia.

En el asunto que se examina, la accionante no acredita entonces encontrarse inmersa en una situación de las plasmadas en la jurisprudencia traída a colación, pues basta con observar que la terminación del contrato de trabajo, lo fue por razones objetivas, aunado a que no aparece que la demandante hubiera presentado alguna situación especial al momento de la finalización del contrato, o que se encontrara en estado de debilidad manifiesta, que la ubicara en una posición de estabilidad laboral reforzada, por lo que no podría admitirse en el caso presente.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización solicitada, respecto de dichos anhelos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos económicos, siempre que existen otros medios de defensa judicial, a menos que se demuestre que dicho medio no es idóneo, situación que no se presenta en el caso que se examina pues el procedimiento ordinario laboral no conlleva una dilación injustificada en el tiempo, por el contrario, se

trata de un proceso breve en el cual las partes cuentan con todas las garantías procesales que no pueden brindarse de manera definitiva al interior del presente trámite.

De esa manera se pronunció en Sentencia T-157 de 2014, tal como se transcribe a continuación:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.***

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

(...) De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “de manera excepcional puede acudir a

ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital”. (Negrilla del Juzgado)

De lo anterior se tiene que efectivamente estamos frente a una controversia de carácter laboral y por subsidiariedad esta no es la vía para ventilar el asunto de autos, toda vez que como se mencionó anteriormente existen diferentes mecanismos para hacer valer estos derechos, recordando que la acción constitucional procederá en casos excepcionales específicamente cuando se evidencia un perjuicio irremediable o una evidente violación a los derechos fundamentales, lo cual palpablemente no ocurre en el caso bajo estudio, pues, no obra prueba siquiera sumaria que permita predicar una situación que ubique a la demandante en una posición de estabilidad laboral reforzada. Asimismo, es de señalar que la accionante en el escrito tutelar pone de manifiesto que quienes proporcionan su manutención son sus padres, pues le brindan techo, alimentos y gastos esenciales, por lo que tampoco podría predicarse que se pone en peligro su mínimo vital, y en esa medida, no podrá accederse a las pretensiones principales elevadas por la demandante, quien si a bien lo tiene podrá acudir a las vías ordinarias a efecto de obtener los anhelos aquí invocados.

En otro giro. la accionante presentó solicitud en fecha del 03 de abril de 2020 (fl. 19), comunicación que fue enviada mediante guía número 9111359981 el día 04 de abril de 2020 por servientrega según como puede evidenciarse a fl. 20 a la dirección Kr 78 -3 a 40 Clínica Eusalud Mandalay, en donde entre otros indicó:

“(...)

Inicie a trabajar con ustedes el día 6 de junio de 2019 en el cargo de auxiliar de enfermería, desde el día 4 de febrero de inicie a realizar turnos de 7 de la mañana a 1 de la tarde y de 7 de la noche a 7 de la mañana teniendo de esta manera una sobrecarga laboral, el día 17 de febrero me citaron a descargos por “dormir en la habitación 211 e incumplir mis labores, obteniendo varias quejas de los usuarios”, el día 27 de marzo me hacen entrega de la carta donde notifica la cancelación de contrato como respuesta a los descargos de dicho día, hasta la fecha no he recibido ni he visto dichas pruebas, cabe aclarar que al momento de dar mis declaraciones solicite formalmente dichas pruebas y no me las mostraron.

(...)

En razón a los anteriores hechos me permito solicitarles lo siguiente:

Que con la contestación del presente se anexen copias del material probatorio donde se evidencia que el día 4 de febrero me encontraba DURMIENDO en la habitación 211 y las quejas de los usuarios que se mencionan en el documento citatorio a descargos.” (Negrilla del Despacho)

Ante tal petición, la accionada efectuó contestación a la misiva señalada indicando:

“(...)

Es importante aclarar que es una información confidencial y que la petición solicitada en (sic) improcedente dado que existe datos susceptibles de reserva de información, de conformidad al Derecho fundamental de Habeas Data y a la ley estatutaria 1581 de 2012, que lo regula”

Al respecto, y para resolver lo relacionado con el derecho de petición, es pertinente traer a colación el artículo 23 de la Constitución Política que consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.”

En cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prerrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia¹, lo siguiente:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. **Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...)** (subrayas y negrillas de la suscrita)”*

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así las cosas, se evidencia que la accionada, proporcionó respuesta a la solicitud elevada por la demandante, remitiendo lo propio a la dirección Calle 34 A Sur # 89 -40 Torre 12 Apto 503, según como puede constatarse a folio 77 de las pruebas aportadas al plenario, dirección que es la indicada por la accionante tanto en la solicitud, así como en la presente acción de tutela.

Frente a la respuesta proporcionada por la pasiva a la actora en esa oportunidad, esta fue negativa en relación con entregar pruebas que acrediten la comisión de la conducta endilgada, con fundamento en que existen datos susceptibles de reserva de información, respuesta que contrastada con el informe rendido al Despacho lleva colegir que las pruebas aludidas implican revelar la identidad de la o las personas que declararon haber presenciado los hechos que constituyen la causa de la terminación del contrato.

¹ Sentencia T-463 de 2005

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T- 529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

Al efecto, respecto del carácter reservado de la información solicitada, la misma no puede ser brindada sino dentro de las excepciones previstas en la Ley 1581 de 2020³ en su artículo 6, literal d, que reza:

TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:*

(...)

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

Y si al referirse a pruebas de la supuesta comisión de la falta, las partes hacen alusión a los videos de seguridad, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la H. Corte Constitucional frente a los datos que son susceptibles de reserva, respecto de los cuales se pronunció en sentencia T-114 de 2018, mencionando entre ellos precisamente los que eventualmente podrían ser los solicitados por la promotora de la acción, en los términos que a continuación se transcriben:

“En primer lugar, un circuito cerrado de televisión o Closed Circuit Television – CCTV– es un conjunto de componentes directamente entrelazados, que crean un circuito de imágenes y, se les denomina circuito cerrado porque a diferencia de la televisión tradicional, este solo permite un acceso limitado y restringido del contenido de las imágenes a algunos usuarios.

69. En efecto, el CCTV puede estar compuesto de una o varias cámaras de vigilancia conectadas a uno o más monitores o televisores, los cuales reproducen imágenes capturadas; estas imágenes pueden ser, simultáneamente, almacenadas en medios analógicos o digitales, según lo requiera el usuario.

(...)

*76. Pues bien, a fin de determinar la naturaleza de la información captada por los circuitos cerrados de televisión, resulta importante tener en cuenta el lugar de instalación de las cámaras de vigilancia, esto es, si están dispuestas en: **i)** lugares privados, como por ejemplo, en una residencia, **ii)** establecimientos privados abiertos al público o, **iii)** establecimientos y/o instituciones públicas.*

77. Respecto de la anterior distinción, se tiene que la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares.

Así las cosas, frente a la petición incoada por la actora en la misiva anteriormente descrita se configura un hecho superado, toda vez que la respuesta proporcionada se encuentra conforme a derecho, por cuanto es clara, completa y de fondo, aunque negativa, con fundamento en que la información solicitada es privada, la cual en todo caso, no sobra advertir, bien podrá ser expuesta con la intervención de un Juez en el marco de un proceso legal, con el objeto de dirimir la correspondiente controversia.

De otra parte, afirma la accionante haber elevado otras peticiones, vía correo electrónico a los emails analista.nomina@eusalud.com y

³ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”

gestionhumana@eusalud.com, los días 19 y 25 de mayo (fls. 22 y 23), en las cuales solicitó lo siguiente:

“Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar copia del contrato que tenía con la clínica como auxiliar de enfermería que terminó indefinido (sic), copia del acta de descargos realizada el mes de febrero y manual de funciones del auxiliar de enfermería.”

Solicitud copia del contrato



19 de mayo de 2020 19:52

De karol rincon

Ocultar

A Analista.nomina@eusalud.com

Guardar como grupo

Buenas noches, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar copia del contrato que tenía con la clínica como auxiliar de enfermería que terminó indefinido, copia del acta de descargos realizada el mes de febrero y manual de funciones del auxiliar de enfermería, espero respuesta pronta, quedo atenta, muchas gracias.
Atentamente: karol ginneth sarmiento Rincón
Auxiliar de enfermería

Solicitud de documentos



25 de mayo de 2020 13:27

De karol rincon

Ocultar

A gestionhumana@eusalud.com

Guardar como grupo

Buenas tardes, me dirijo a ustedes solicitando nuevamente los siguientes documentos: copia del contrato que tenía con la clínica como auxiliar de enfermería a terminó indefinido, copia del acta de descargos realizada el mes de febrero y manual de funciones del auxiliar de enfermería, espero respuesta pronta, quedo atenta, muchas gracias.
Atentamente: karol ginneth sarmiento Rincón
Auxiliar de enfermería

En este punto, tal como se indicó en el informe secretarial, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para proferir decisión, el Despacho se comunicó con la accionante, quien indicó que no recibió respuesta a las comunicaciones anteriores.

La información anterior fue corroborada por la accionada al manifestar que no efectuó contestación alguna, aduciendo en su defensa que no conoció el contenido de las mismas y que lo remitido debió ser enviado al correo que registra en la Cámara de Comercio, sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que las solicitudes fueron remitidas a dos correos electrónicos de la empresa, sin que se exija su presentación al correo registrado en cámara de comercio como, pues las peticiones presentadas no corresponden a notificaciones judiciales y fueron efectivamente recibidas en correos electrónicos de la empresa, manejados por personal que pertenece a la misma, quienes tiene la obligación de proporcionar respuesta o remitir la solicitud al competente para ello.

En el anterior orden de ideas, sin que haya lugar a mayores discernimientos fácticos jurídicos, se advierte que el amparo deprecado con respecto a las dos solicitudes radicadas en correos electrónicos de la empresa, en dos oportunidades, los días 19 y 25 de mayo, y que versan sobre el mismo asunto, se encuentra llamado a prosperar, toda vez que la referida solicitud aún no ha sido resuelta de manera clara, precisa, y congruente.

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada **EUSALUD S.A.**, haya proporcionado respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, transcurriendo con suficiencia el término que prevé la ley, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a **EUSALUD S.A.**, que, a través de su representante

legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), ratificada el veinticinco (25) de mayo siguiente, conforme a las pautas antes indicadas, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por la accionante respecto la solicitud de copia del contrato de trabajo como auxiliar de enfermería, copia del acta de descargos realizada el mes de febrero y manual de funciones del auxiliar de enfermería.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a las peticiones elevadas el 19 y 25 de mayo de 2020, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

Se reitera entonces que respecto las acreencias laborales, esto es el pago de la indemnización con ocasión al despido, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente fallo, se ha dejado claramente determinado que, a efecto de obtener la declaratoria de ineficacia de la terminación de la relación laboral, y el pago de acreencias laborales, se dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente, las cuales, se consideran idóneas en dirección a obtener las pretensiones planteadas por esta vía.

Al tenor de lo considerado, no es la acción constitucional la vía adecuada para obtener el reconocimiento de los derechos a que se aspira, por lo que si a bien lo tiene la accionante, podrá acudir a la jurisdicción competente a efecto de obtener sus anhelos, debate en el cual podrá examinarse el derecho al pago de la indemnización, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

De ésta manera, no podrá accederse a las pretensiones principales por ser improcedentes a través de la acción de tutela, de conformidad con lo anteriormente señalado, sin embargo, como se anunció, se amparará el derecho de petición, en los términos expuestos a lo largo de la presente providencia.

Finalmente, la vinculada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, solicita que se le expida copia de la sentencia de tutela con constancia de ejecutoria una vez se produzca la sentencia y haya transcurrido el término de impugnación de las partes, petición que por el momento será negada en atención a que se desconoce si el fallo será impugnado por las partes, aunado a que con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, en caso de que a ello hubiere lugar, el expediente será remitido a la Corte Constitucional en revisión, y en esa medida, si a bien lo tiene, el solicitante podrá solicitar la respectiva copia con la constancia pretendida una vez el expediente haya regresado de la H. Corte Constitucional, sin que sobre agregar que , en todo caso, por haber sido vinculada al trámite deberá ser notificada de la presente decisión y se le remitirá la copia del presente fallo.

Así las cosas, se dispone la desvinculación de **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** y de la señora **YESMI MARCELA RINCÓN CASTILLA**, dado que no se encuentra vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante por parte de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos al debido proceso, trabajo, salud y acceso a la justicia incoados por la accionante **KAROL**

GINNETH SARMIENTO RINCÓN, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NEGAR** el amparo solicitado por la señora **KAROL GINNETH SARMIENTO RINCON**, en lo que hace al derecho de petición radicado el día 04 de abril de 2020, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. - **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **KAROL GINNETH SARMIENTO RINCON**, identificada con C.C. N° 1.000.791.221 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **ORDENAR** a **EUSALUD S.A.** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas antes indicadas, bien sea positiva o negativa y en la resuelva específicamente lo requerido por la accionante respecto la solicitud de copias del contrato de trabajo suscrito entre las partes, de la diligencia de descargos y manual de funciones de la actora.

QUINTO. - Por Secretaria se **ORDENA** expedir copias, de conformidad con la petición especial efectuada en el escrito de defensa de la vinculada **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO. - Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

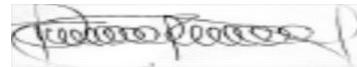


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 074 de Fecha 10 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR